

Ficha Resumen de Sentencia

N° DE EXPEDIENTE	TJE-0801-2025-00042
PARTES PROCESALES:	Recurrente: JORGE ALBERTO VÁSQUEZ ESPINAL, precandidato a alcalde por el Municipio de MOROLICA, Departamento de Choluteca, por el Movimiento Interno PUEBLO ORGANIZADO EN RESISTENCIA (POR) del PARTIDO LIBERTAD Y REFUNDACIÓN (LIBRE), representado procesalmente por el abogado MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ; y el ciudadano HÉCTOR ADOLFO ESPINAL ESPINAL, tercero interesado con interés legítimo en su condición de precandidato a vicealcalde del Municipio de MOROLICA, Departamento de Choluteca, por el Movimiento Interno "M28 PODER PARA VOS" del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), representado procesalmente por el abogado NERY OSWALDO GALO OYUELA, todos de generales conocidas en el expediente TJE 0801-2025-00042.
TIPO DE IMPUGNACIÓN:	Recurso de Apelación
INSTITUCIÓN:	Tribunal de Justicia Electoral (TJE)
FECHA DE INGRESO DE LA SOLICITUD AL TJE:	nueve (09) de abril del año dos mil veinticinco (2025)
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Objeto del Recurso</u>
	<p>Impugnar la Resolución Número AAEP-126-2025 registrada en Acta Número 19-2025 del Consejo Nacional Electoral (CNE), emitida en fecha cuatro (04) de abril de Dos Mil Veinticinco (2025), en el EXPEDIENTE No. 58-2025, que resuelve: <i>"DECLARAR CON LUGAR la solicitud de Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos 3124 en el nivel electivo de Corporación Municipal, correspondiente al Municipio de Morolica, Departamento de Choluteca, en virtud de existir indicio racional del abuso cometido, por la no utilización del dispositivo biométrico ya esto implica que esta JRV no cumple con la validación en la que el total de papeletas validas coincida con la cantidad de votantes registrados en el lector biométrico. [...], comportamiento atípico y desproporcional en cuanto a los votos adjudicados a cada movimiento en donde de manera particular el peticionario se ve afectado"</i>. Recuento Jurisdiccional y comparación de documentos electorales.</p>
RESUMEN/ SÍNTESIS	<u>Agravios</u>
	<p>Incongruencia entre lo peticionado y lo resuelto. El CNE pese a haber resuelto con lugar la solicitud de revisión y recuento de la JRV 3124 y haber instruido en su punto resolutivo SEGUNDO: "Señálese audiencia, dentro de los tres (3) días calendarios siguiente a la notificación de la resolución", [...], no se hizo el escrutinio como se solicitó en el escrito de la impugnación.</p>

Prueba Propuesta

El recurrente propuso los medios de pruebas: Expediente No. 58-2025 de fecha 15 de marzo 2025; ACTA de la JVR número 3124; TRES (3) CUADERNOS DE VOTACION de la JVR número 3124, de los tres partidos políticos (Liberal, Nacional y Libre); CUADERNO DE INCIDENCIAS de la JVR número 3124; y el dispositivo biométrico de la JRV número 3124.

Resolución sobre Autorización del Recuento Jurisdiccional

El diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025), el Tribunal de Justicia Electoral (TJE) emite auto mediante el cual RESUELVE, "PRIMERO: ADMITIR el escrito presentado [...]. SEGUNDO: AUTORIZAR la solicitud de Recuento Jurisdiccional parcial de la Juntas Receptoras de Votos número 3124 en el nivel electivo de Corporación Municipal del Municipio de Morolica.- TERCERO: ADMITIR como medios de prueba: 1) Acta de Cierre de la JRV No. 3124 que se encuentra en la Secretaría del CNE.- 2) Cuaderno de Votación de la JRV No. 3124 del Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y el Cuaderno de Votación de la JRV No. 3124 del Partido Liberal que se encuentran en la Secretaría General del CNE.- 3) Cuaderno de incidencias de la JRV número 3124 que se encuentra en la Secretaria General del CNE, los cuales cumplen las condiciones para su admisibilidad.- CUARTO: INADMITIR como medios de prueba el cuaderno de votación de la JRV 3124 del Partido Nacional y el dispositivo biométrico de la JRV 3124 por ya estar establecido que el mismo no fue utilizado en la JRV en referencia.- QUINTO: Procédase a practicar el Recuento Jurisdiccional de votos de la Junta Receptora de Votos Número 3124, del Municipio de Morolica, Departamento de Choluteca, por el Partido Libertad y Refundación Libre (LIBRE). SEXTO: Librar comunicación al Consejo Nacional Electoral a efecto la práctica del Recuento Jurisdiccional de Votos de la Junta Receptora de Votos y poner a disposición los documentos electorales consistentes en: Las Certificaciones de resultados de las actas de cierre de escrutinio de las JRV No. 3124, firmadas por los delegados de los diferentes movimientos en el nivel electivo de Precandidatos a Corporación Municipal por el Partido Libertad y Refundación (LIBRE) y, en su caso, por no obrar en el expediente administrativo, las Actas de las Juntas Especiales de Verificación y Recuento referidas por el tercero interesado del Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Morolica, Departamento de Choluteca, designado para tal efecto al Magistrado MARIO ALEXIS MORAZÁN AGUILERA [...]. SÉPTIMO: Notificar a la partes recurrente y a los ciudadanos: JAVES NATANAEL ORDOÑEZ ORDOÑEZ y HÉCTOR ADOLFO ESPINAL ESPINAL, por el Movimiento M28; HEYSEL MARIBEL ESPINAL por el Movimiento Interno NUEVA CORRIENTE; OLBER ODUBER RODRIGUEZ BORJAS por el Movimiento Interno SOMOS +; MARCIAL ANTONIO RODRIGUEZ PASTRANA por el Movimiento ESPERANZA LIBRE (MEL); DOUGLAS LEONEL ORDOÑEZ LOPEZ por el Movimiento RENOVACIÓN NUEVAS ALTERNATIVAS (MORENA); EWER ONEL VALLEJO ORDOÑEZ por el Movimiento Interno FUERZA DE REFUNDACIÓN POPULAR (FRP) del Partido Libertad y Refundación LIBRE en su calidad de titulares de interés legítimo, para que sí lo tienen a bien, comparezcan personalmente o a través de representante debidamente acreditado previamente ante la Secretaría General del Tribunal. [...]". En forma complementaria a lo resuelto mediante el Auto de fecha diecinueve (19) de mayo de dos mil veinticinco (2025) supra referido, el Tribunal de Justicia Electoral en fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veinticinco

(2025). emite Auto en el que en su punto resolutivo UNICO resuelve: "(...) instruir a la Secretaría General de este Tribunal para que libre oficio al Consejo Nacional Electoral solicitando se ponga a disposición del Tribunal los siguientes documentos: Cuaderno de votación de la JRV No. 3124 del Partido Libertad y Refundación y Cuaderno de Votación de la JRV No. 3124 del Partido Liberal de Honduras dichos documentos deberán ponerse a disposición de este Tribunal a la mayor brevedad posible, a efecto de cumplir con la finalidad del medio de prueba admitido y dar continuidad al proceso jurisdiccional correspondiente. (Ver folio 79 expediente TJE).

Recuento Jurisdiccional

En fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), se desarrolló el Recuento Jurisdiccional ordenado por el Tribunal, en la forma contenida en el ACTA SOLEMNE SOBRE RECUENTO JURISDICCIONAL. EXPEDIENTE No. TJE-0801-2025-00042.

Elementos Valorativos de la Sentencia

[...] CONSIDERANDO (9). Que conforme lo estipulado en el artículo 50 numeral 1 y 51 de la LOPE, el recurso de apelación garantiza que "Todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, antes, durante y después de los procesos electorales y de las consultas ciudadanas, se ajusten a los principios de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad [...]. El recurso de apelación tiene por objeto lograr la enmienda de la aplicación e interpretación, tanto de las disposiciones legales que rigen los actos y garantías del proceso, como de las disposiciones legales empleadas para resolver las cuestiones objeto de conocimiento por el Consejo Nacional Electoral (CNE) [...]". **CONSIDERANDO (10).** [...]. Que el Tribunal de Justicia Electoral autorizó el Recuento Jurisdiccional por considerar que en el caso que nos ocupa, el recurrente plantea en su solicitud de Recuento Jurisdiccional de la JRV No. 3124 que "en el Acta de Cierre del Partido Libre no cuadra la casilla de papeletas utilizadas que fueron de 258 y el total de votantes que fueron 288, por lo que HAY UN TOTAL DE 30 VOTOS ABULTADOS", lo cual es indicio suficiente de error o abuso; más allá de lo que sigue agregando el recurrente, cuando menciona que lo anterior "sin tomar en consideración la doble votación que se hizo en dicha JRV" (ver folio 69 de Expediente TJE-0801-2025- 00042). [...]. **CONSIDERANDO (13).** Que analizados los actos posteriores a esta resolución impugnada, el Tribunal encuentra que la Resolución fue notificada al accionante el siete (07) de abril de dos mil veinticinco (2025) y conforme al Acta de Corporación Municipal Juntas Especiales de Verificación y Recuento JRV No 3124, proporcionada por el Consejo Nacional Electoral a requerimiento del Tribunal de Justicia Electoral para realizar el Recuento Jurisdiccional, se practicó Revisión y Recuento Especial de la Junta Receptora de Votos 3124, el 01/04/2025, con duración de diez (10) minutos (de 4:45 A 4:55 AM), tres (03) días antes que el Consejo Nacional Electoral emitiera la Resolución Impugnada, en consecuencia no consta en el Expediente Administrativo AAEP-CNE-58-2025

	<p>que se haya resuelto señalar fecha y hora, y a su vez, notificado al peticionario en legal y debida forma tal fijación de día y hora de acuerdo a lo ordenado por el CNE en el numeral SEGUNDO de la Resolución No.AAEP-CNE-126-2025, lo cual vicia de legalidad el acto, desconociendo lo ordenado por el propio Consejo Nacional Electoral [...]. CONSIDERANDO (16). Que de la valoración del Recuento Jurisdiccional y el Reconocimiento a las Actas de Cierre realizados, se pudo determinar que en la Junta Receptora de Votos número 3124 y Junta de Recuento Jurisdiccional Número 3124 practicada a solicitud del recurrente, se encontraron dos inconsistencias mínimas así: 1. En el Acta de Recuento Jurisdiccional Número 3124 el Movimiento Pueblo Organizado en Resistencia, registra, CUARENTA Y OCHO VOTOS, y en el Acta de Cierre de Corporación Municipal JRV No. 3124 CUARENTA Y SIETE VOTOS, con diferencia de un voto; 2. En el Acta de Recuento Jurisdiccional Número 3124 el Movimiento M28, registra DOSCIENTOS DOS VOTOS, y en el Acta de Cierre de Corporación Municipal JRV No. 3124 DOSCIENTOS TRES VOTOS, con una diferencia de un voto; lo cual no resulta relevante para este tribunal en razón de los resultados reflejados en las urnas con un margen de diferencia entre el ganador y el inmediato más cercano de los precandidatos, de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO VOTOS (154).</p>
<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Artículos: 1,15, 37, 44, 51, 53, 62, 63, 80, 82, 90, 303 párrafo segundo, 305 y 321 de la Constitución de la República; 1,2, 6, 8, y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 1, 8.1, 23 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 2.2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 numeral 11, 7, 6 último párrafo, 7, 8, 14, 16, 21.3 literal "o", 71, 294, 295 de la Ley Electoral de Honduras; 1, 2, 3, 6, 7, 8, 14 numerales 1), 2), 3), 4), y 16 numerales 1), 2, 4), 6), 7), 10, 11) 12); 33,34, 35, 36,37, 50, 51, 56, 57, 58, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 71,72, 74,75,76,77,78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 293, 294, y 295 de la Ley Orgánica y Procesal Electoral; 35, 45, 87 al 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos.</p>
<p>FECHA EMISIÓN DE LA SENTENCIA:</p>	<p>Diez (10) de junio de dos mil veinticinco (2025)</p>

**PARTE
RESOLUTIVA:**

POR TANTO.- Este Tribunal de Justicia Electoral en nombre del Estado de Honduras, por UNANIMIDAD DE VOTOS, siendo Ponente el Magistrado MARIO ALEXIS MORAZÁN AGUILERA y en aplicación de los artículos precitados [...] FALLA: PRIMERO: Declarar SIN LUGAR el Recurso de Apelación interpuesto por el Abogado MARIO ENRIQUE CASTRO ORTIZ, en su condición de apoderado legal del ciudadano JORGE ALBERTO VASQUEZ ESPINAL, Pre-Candidato por el Movimiento Interno denominado Pueblo Organizado en Resistencia (POR) del Partido Libertad y Refundación (LIBRE), en el nivel electivo de Corporación Municipal, del Municipio de Morolica, Departamento de Choluteca, contra la Resolución N. AAEP-126-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-058-2025. SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución N. AAEP-126-2025 del Acta 19-2025 de fecha cuatro (04) de abril de dos mil veinticinco (2025), emitida por el Consejo Nacional Electoral (CNE) en el Expediente Administrativo No. AAEP-CNE-058-2025. TERCERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO del Acta de Corporación Municipal Juntas Especiales de Verificación y Recuento JRV No 3124 registrada en el Consejo Nacional Electoral y de lo actuado por el Consejo Nacional Electoral después de la Notificación al recurrente de la Resolución AAEP-CNE-126-2025, por violación al principio de legalidad y al debido proceso establecido en el artículo 90 y 321 constitucional, artículo 3 numeral 5, 11, 12, 13, 294 y 295 de la Ley Electoral; 35, 45, 87 al 91 de la Ley de Procedimientos Administrativos. CUARTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral a SUSTITUIR las actas de cierre de la Junta de Recuento Jurisdiccional No. 3124 del Municipio de Morolica del Departamento de Choluteca, Escuela Lempira, Partido Libertad y Refundación, misma que la Secretaria General de este Tribunal deberá remitir certificada junto con la presente sentencia, a fin de que se sume al total de los resultados del Nivel Electivo de Candidatos a Corporación Municipio de Morolica, Departamento de Choluteca y se incorporen a la sumatoria total de los resultados. QUINTO: ORDENAR al Consejo Nacional Electoral computar los nuevos datos establecidos en el Acta de Recuento Jurisdiccional en el Nivel Electivo de Corporación Municipal del Municipio de Morolica, Departamento de Choluteca del Partido Libertad y Refundación (LIBRE). SEXTO: Remitir copias del presente expediente a la Fiscalía Especializada contra Delitos Electorales (UECDE) a fin de que proceda a realizar las investigaciones pertinentes, se determine la probable responsabilidad de los involucrados y, en su caso, se ejerza la acción penal correspondiente. Se anexan para tal efecto todas las actuaciones y documentos que integran el presente procedimiento. SÉPTIMO: Contra la presente Sentencia no procede Recurso alguno, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley sobre Justicia Constitucional. OCTAVO: Notificadas las partes, se devuelvan los antecedentes con la Certificación de la presente Sentencia al Consejo Nacional Electoral (CNE) por medio de la Secretaría General, dejando copia de los mismos.- NOTIFIQUESE Y EJECUTESE.



**MAGISTRADO
PONENTE:**

MORAZAN AGUILERA